

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

INE/CG466/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

DENUNCIANTES: CLARA CELESTINA RUÍZ CORTINA
Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<i>INE/Instituto</i>	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

G L O S A R I O	
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS¹. Mediante los oficios que se refieren a continuación, se recibieron en la *UTCE* escritos de queja signados por los ciudadanos que enseguida se precisan, en los que, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

No.	Oficio de remisión	Nombre	Entidad federativa
1	INE/08JDE/VS/387/2018	Clara Celestina Ruíz Cortina	Chiapas
2	INE/CHIS/09JDE/VS/237/2018	José Eduardo Farrera Reyes	Chiapas
3	INE/CHIS/09JDE/VS/237/2018	Mario Alberto Jiménez Jiménez	Chiapas
4	INE/CHIS/09JDE/VS/237/2018	Daniela Martínez de la Cruz	Chiapas
5	INE/JLE-CM/05717/2018	Matilde Ortiz Ángeles	Ciudad de México
6	INE/JLE-CM/05717/2018	Lucía Guadalupe Barona Jiménez	Ciudad de México

¹ Visible a fojas 1 a 283 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre	Entidad federativa
7	INE/JLE-CM/05795/2018	Vania Itzel Méndez Corona	Ciudad de México
8	INE/JLE-CM/05795/2018	Elizabeth Hernández Guzmán	Ciudad de México
9	INE/JLE-CM/05795/2018	Ricardo Montaña Marín	Ciudad de México
10	INE/JLE-CM/05795/2018	Héctor Ruíz Luna	Ciudad de México
11	INE/JLE-CM/06183/2018	Mario Soto García	Ciudad de México
12	INE/JLE-CM/06325/2018	Óscar Tapia Rosales	Ciudad de México
13	INE/JLE-CM/06325/2018	Liliana Montoro Quintero	Ciudad de México
14	INE/JLE-CM/06325/2018	Elba Ángeles Roldán	Ciudad de México
15	INE/JLE-CM/06325/2018	Ana María Sánchez González	Ciudad de México
16	INE/JDE-20-CM/00701/2018	Iván Alberto Rojas Rosales	Ciudad de México
17	Sin oficio de remisión	Martín Jorge Escoriza Miranda	Ciudad de México
18	Sin oficio de remisión	Beatriz Alejandra Verdugo Colín	Ciudad de México
19	Sin oficio de remisión	Guadalupe Ramos Orucuta	Ciudad de México
20	INE-JDE05-MEX/VE/583/2018	Claudia Fabiola Martínez Badillo	Estado de México
21	INE-JDE29-MEX/VE/648/2018	Agustín Moisés Calderón Morales	Estado de México
22	INE-JDE31-MEX/VS/032/2018	Perla Hernández Reyes	Estado de México
23	INE-JDE31-MEX/VS/032/2018	Josefina Sánchez Palacios	Estado de México
24	INE-JDE38-MEX/VS/0187/2018	Irene Romero Buendía	Estado de México
25	INE/JDE08/VE/0404/2018	Juan Guzmán Bautista	Guerrero
26	INE/JDE08/VE/0404/2018	Yesenia Cano Silverio	Guerrero
27	INE/JDE08/VE/0404/2018	Yasmín Calixto Carrillo	Guerrero
28	INE/JDE08/VE/0404/2018	Patrick Mondragón Dircio	Guerrero
29	INE/JDE03/VS/0385/2018	Yeiri Ortega Peñaloza	Michoacán

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre	Entidad federativa
30	INE/JDE06/VS/289/2018	María del Rocío Piña Mendoza	Michoacán
31	INE/JDE06/VS/289/2018	Lorena Martínez Maltos	Michoacán
32	INE/MICH/JDE07/VE/0169/2018	Josefina Barragán Campos	Michoacán
33	INE/JDE01/VS/0574/18	Jorge Rivera Quinto	Morelos
34	INE/01JDE/VS/294/18	Lourdes Yessica Núñez Grajales	Quintana Roo
35	INE/04JDE-SON/VE/086/2018	Eréndira Durán Ochoa	Sonora
36	INE/JDE01TAB/VS/2136/18	Felipe Hernández Jiménez	Tabasco
37	INE/JDE01TAB/VS/2136/18	Carlos Alberto Vidal Vera	Tabasco
38	INE/JDE05TAB/1915/2018	Zaira Suárez Madrigal	Tabasco
39	INE/JDE06TAB/VS/642/2018	Juana Libertad Ascencio Torres	Tabasco
40	INE/JDE06TAB/VS/642/2018	Carlos Rufino Cabrera Arias	Tabasco
41	INE/JDE06TAB/VS/642/2018	Ada del Rosario Ascencio Torres	Tabasco
42	INE/JDE06TAB/VS/642/2018	Fabiola Edith Aguilar Aguilar	Tabasco
43	INE/JDE06TAB/VS/642/2018	Aniceto Santiago Pérez	Tabasco
44	INE/JDE06TAB/VS/642/2018	Gloria María Almeida Alejo	Tabasco

Asimismo, cabe precisar que a la ciudadana que a continuación se indica se le solicitó presentara su respectiva queja de indebida afiliación en contra del *PRD*:

No.	Oficio de remisión	Nombre	Entidad federativa
1	VS/233/2018	Karla Jazmín de la Rosa Guerrero	Aguascalientes

Por lo que hace a los ciudadanos que enseguida se enlistan se les solicitó presentaran sus respectivas quejas de indebida afiliación con firma autógrafa o huella dactilar:

No.	Oficio de remisión	Nombre	Entidad federativa
1	INE/JLE-CM/05717/2018	Patricia Tavera Robles	Ciudad de México

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

2	INE/JLE-CM/06062/2018	Meyzel Márquez Tavera	Ciudad de México
3	INE/01JDE/VS/0379/2018	Bertino López Martínez	Quintana Roo
4	INE-JDE10-CM/0926/2018	Luis Rodrigo Morales Arzate	Ciudad de México
5	INE-JDE10-CM/0926/2018	Eyvar Yotam Cedeño Cervantes	Ciudad de México
6	INE-JDE10-CM/0926/2018	Juan Antonio Serrano Vargas	Ciudad de México
7	INE/JDE-20-CM/00701/2018	Pamela Rosalía Rosillo Alcocer	Ciudad de México

Por lo que hace a los ciudadanos que enseguida se enlistan se les solicitó que exhibieran copia de su credencial para votar.

No.	Oficio de remisión	Nombre	Entidad federativa
1	Sin oficio de remisión	Deyra Vargas Alcántara	Ciudad de México

II. REGISTRO, ADMISIÓN PARCIAL, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN². Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la *UTCE* determinó integrar el expediente **UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018**.

En dicho acuerdo se determinó admitir a trámite las quejas de cuarenta y cuatro (44) ciudadanos y ciudadanas, requerir información a 9 (nueve) más y reservar su admisión, así como el emplazamiento del denunciado, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación conducentes.

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/12032/2018 ³ 26/07/2018	02/08/2018 ⁴
<i>DEPPP</i>	INE-UT/12033/2018 26/07/2018	31/07/2018 ⁵ Correo institucional

² Visible a fojas 284 a 302 del expediente.

³ Visible a foja 305 del expediente

⁴ Visible a fojas 313 a 417 del expediente.

⁵ Visible a fojas 309 a 312 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

III. ADMISIÓN PARCIAL, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, Y NO CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ⁶. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó admitir a trámite las quejas presentadas por 8 (ocho) ciudadanas y ciudadanos a quienes previamente se les había requerido información. Asimismo, con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/13594/2018 29/10/2018	31/10/2018 ⁷ Correo institucional
<i>PRD</i>	INE-UT/13593/2018 30/10/2018	5/11/2018 ⁸ 14/11/2018 ⁹

De igual forma, se ordenó no continuar el procedimiento respecto de Karla Jazmín de la Rosa Guerrero en razón de que no desahogó la prevención contenida en el acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, como se señala a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
Karla Jazmín de la Rosa Guerrero	INE/AGS/JLE/VS/663/2018 ¹⁰ Cédula: 03/08/2018	No desahogó la prevención

IV. EMPLAZAMIENTO¹¹. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar al *PRD*, para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas atribuidas, consistente en la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de (51) cincuenta y un ciudadanas y ciudadanos y, en su caso, aportara los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

⁶ Visible a fojas 797-801.

⁷ Visible a fojas 814-816.

⁸ Visible a fojas 828-1444 está información se presentó en atención a una prórroga que se concedió al denunciado.

⁹ Visible a fojas 1857-1864.

¹⁰ Visible a fojas 495.

¹¹ Visible a fojas 1445-1456

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/350/2019 ¹²	Cédula: ¹³ 23 de enero de 2019 Plazo: 24 al 30 de enero de 2019	30/01/2019 ¹⁴

V. ACUERDO INE/CG33/2019.¹⁵ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la Jurisprudencia **9/2018**, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

¹² Visible a foja 1459

¹³ Visible a fojas 1461

¹⁴ Visible a fojas 632 a 644.

¹⁵ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

VI. VISTA PARA ALEGATOS Y DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.¹⁶ Por acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/1545/2019 ¹⁷	Cédula: ¹⁸ 14 de marzo de 2019 Plazo: 15 al 21 de marzo de 2019	20/marzo/2019 ¹⁹

Denunciantes

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Respuesta a la vista
1	CLARA CELESTINA RUIZ CORTINA	INE/08JDE/VS/195/2019	15/03/2019	22/03/2019	No presentó
2	JOSE EDUARDO FARRERA REYES	INE/CHIS/09JDE/VS/41/19	19/03/2019	26/03/2019	No presentó
3	MARIO ALBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ	INE/CHIS/09JDE/VS/42/19	15/03/2019	22/03/2019	No presentó
4	DANIELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ	INE/CHIS/09JDE/VS/43/19	19/03/2019 (estrados)	26/03/2019	No presentó
5	PATRICIA TAVERA ROBLES	INE/JLE-CM/01726/2019	01/04/2019	08/04/2019	No presentó
6	MATILDE ORTIZ ÁNGELES	INE/JLE-CM/01727/2019	27/03/2019	03/04/2019	No presentó
7	LUCIA GUADALUPE BARONA JIMÉNEZ	INE/JLE-CM/01729/2019	26/03/2019	02/04/2019	No presentó
8	VANIA ITZEL MÉNDEZ CORONA	INE/JLE-CM/01730/2019	03/04/2019	10/04/2019	No presentó
9	ELIZABETH HERNÁNDEZ GUZMÁN	INE/JLE-CM/01732/2019	26/03/2019	02/04/2019	No presentó
10	RICARDO MONTAÑO MARÍN	INE/JLE-CM/01733/2019	08/04/2019	15/04/2019	No presentó
11	HÉCTOR RUIZ LUNA	INE/JLE-CM/01734/2019	26/03/2019	02/04/2019	No presentó
12	MEYZEL MÁRQUEZ TAVERA	INE/JLE-CM/01735/2019	29/03/2019	05/04/2019	No presentó
13	MARIO SOTO GARCÍA	INE/JLE-CM/01736/2019	01/04/2019	08/04/2019	No presentó
14	OSCAR TAPIA ROSALES	INE/JLE-CM/01737/2019	02/04/2019	06/04/2019	No presentó
15	LILIANA MONTORO QUINTERO	INE/JLE-CM/01738/2019	03/04/2019	10/04/2019	No presentó
16	ELBA ÁNGELES ROLDÁN	INE/JLE-CM/01739/2019	05/04/2019	12/04/2019	No presentó
17	ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	INE/JLE-CM/01740/2019	01/04/2019	08/04/2019	No presentó

¹⁶ Visible a fojas 2022-2029.

¹⁷ Visible a foja 2032.

¹⁸ Visible a fojas 2034-741 a 742.

¹⁹ Visible a fojas 1465-2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Respuesta a la vista
18	LUIS RODRIGO MORALES ARZATE	INE/JLE-CM/01742/2019	22/03/2019 (estrados)	29/03/2019	No presentó
19	EYVAR YOTAM CEDEÑO CERVANTES	INE/JLE-CM/01743/2019	22/03/2019	29/03/2019	No presentó
20	JUAN ANTONIO SERRANO VARGAS	INE/JLE-CM/01744/2019	22/03/2019	29/03/2019	No presentó
21	IVÁN ALBERTO ROJAS ROSALES	INE/JLE-CM/01745/2019	01/04/2019	08/04/2019	No presentó
22	PAMELA ROSALIA ROSILLO ALCOCER	INE/JLE-CM/01746/2019	29/03/2019	05/04/2019	No presentó
23	MARTÍN JORGE ESCORIZA MIRANDA	INE/JLE-CM/01747/2019	29/03/2019	05/04/2019	No presentó
24	BEATRIZ ALEJANDRA VERDUGO COLÍN	INE/JLE-CM/01748/2019	29/03/2019	05/04/2019	No presentó
25	GUADALUPE RAMOS ORUCUTA	INE/JLE-CM/01749/2019	29/03/2019	05/04/2019	No presentó
26	CLAUDIA FABIOLA MARTÍNEZ BADILLO	INE/JDE05/VS/039/2019	15/03/2019	22/03/2019	No presentó
27	AGUSTÍN MOISÉS CALDERÓN MORALES	INE-JDE29-MEX/VS/071/2019	25/03/2019	01/04/2019	No presentó
28	PERLA HERNÁNDEZ REYES	INE-JDE31-MEX/VS/21/2019	21/03/2019	28/03/2019	No presentó
29	JOSEFINA SÁNCHEZ PALACIOS	INE-JDE31-MEX/VS/20/219	22/03/2019	29/03/2019	No presentó
30	IRENE ROMERO BUENDÍA	INE-JDE38-MEX/VS/0019/2019	15/03/2019	22/03/2019	No presentó
31	JUAN GUZMÁN BAUTISTA	INE/JDE08/VS/0147/2020	12/03/2020	19/03/2019	No presentó
32	YESENIA CANO SILVERIO	INE/JDE08/VS/0146/2020	12/03/2020	19/03/2019	No presentó
33	YASMIN CALIXTO CARRILLO	INE/JDE08/VS/0148/2020	12/03/2020	19/03/2019	No presentó
34	PATRICK MONDRAGÓN DIRCIO	INE/JDE08/VS/0149/2020	12/03/2020	19/03/2019	No presentó
35	YEIRI ORTEGA PENALOZA	INE/JDE03/0078/2019	19/03/2019	26/03/2019	No presentó
36	MARÍA DEL ROCÍO PIÑA MENDOZA	INE/MICH/JDE03/VS/64/2019	19/03/2019	26/03/2019	Escrito ²⁰
37	LORENA MARTÍNEZ MALTOS	INE/MICH/JDE06/VS/65/2019	19/03/2019	26/03/2019	Escrito ²¹
38	JOSEFINA BARRAGÁN CAMPOS	INE/MICH/JDE04/VS/0106/2019	20/03/2019	27/03/2019	No presentó
39	JORGE RIVERA QUINTO	INE/JD03/VE/0130/19	15/03/2019	22/03/2019	No presentó
40	LOURDES YESSICA NÚÑEZ GRAJALES	INE/01JDE/VS/0133/2019	15/03/2019	22/03/2019	No presentó
41	BERTINO LÓPEZ MARTÍNEZ	INE/01JDE/VS/0134/2019	14/03/2019	21/03/2019	No presentó
42	ERENDIRA DURÁN OCHOA	INE/04JDE-SON/VS/0111/2019	20/03/2019	27/03/2019	No presentó
43	FELIPE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	INE/JDE01TAB/VS/0600/19	20/03/2019	27/03/2019	No presentó
44	CARLOS ALBERTO VIDAL VERA	INE/JDE01TAB/VS/0599/19	21/03/2019	28/03/2019	No presentó
45	ZAIRA SUÁREZ MADRIGAL	INE/JDE05TAB/0452/2019	15/03/2019	22/03/2019	No presentó

²⁰ Visible a foja 2128

²¹ Visible a foja 2134

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Respuesta a la vista
46	JUANA LIBERTAD ASCENCIO TORRES	INE/JDE06TAB/VS/0144/2019	19/03/2019	26/03/2019	No presentó
47	CARLOS RUFINO CABRERA ARIAS	INE/JDE06TAB/VS/0145/2019	15/03/2019	22/03/2019	No presentó
48	ADA DEL ROSARIO ASCENCIO TORRES	INE/JDE06TAB/VS/0146/2019	19/03/2019	26/03/2019	No presentó
49	FABIOLA EDITH AGUILAR AGUILAR	INE/JDE06TAB/VS/0147/2019	15/03/2019	22/03/2019	No presentó
50	ANICETO SANTIAGO PÉREZ	INE/JDE06TAB/VS/0148/2019	21/03/2019	28/03/2019	No presentó
51	GLORIA MARÍA ALMEIDA ALEJO	INE/JDE06TAB/VS/0149/2019	20/03/2019	27/03/2019	No presentó

Asimismo, se solicitó al *PRD* procediera a eliminar a las ciudadanas y ciudadanos quejosos de su padrón de militantes, en el caso de que se encontraran inscritos en el mismo, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/1545/2019 14/03/2018	CEEM-308/2018 ²² Al oficio de respuesta se adjuntó el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/1353/2019 ²³

VII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó instrumentar acta circunstanciada en la que se hiciera constar la certificación del portal de internet del *PRD* con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos respecto de quienes se admitió a trámite el presente procedimiento habían sido eliminados y/o cancelados.

Ese mismo día se instrumentó acta circunstanciada²⁴ en la que se hizo constar que una vez realizada la compulsión correspondiente a los ciudadanos citados en el cuadro que antecede, no se encontró registro alguno de éstos.

VIII. VISTA A LAS PARTES.²⁵ En virtud de que en fecha posterior a la vista de alegatos, esta autoridad realizó las diligencias descritas en puntos anteriores, con

²² Visible a fojas 2253-2259.

²³ Visible a fojas 2260-2262

²⁴ Visible a fojas 2429-2431.

²⁵ Visible a fojas 2511-2517

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

el fin de respetar el principio de contradicción de las partes, así como para salvaguardar el derecho humano al debido proceso y de defensa, se ordenó dar **vista** a las y los ciudadanos denunciantes, así como al *PRD*, con copia simple de la documentación atinente.

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRD</i> INE-UT/9370/2019 ²⁶	Cédula: ²⁷ 20 de septiembre de 2019 Plazo: 23 al 27 de septiembre de 2019	20/septiembre/2019 ²⁸

Denunciantes

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Respuesta a la vista
1	CLARA CELESTINA RUÍZ CORTINA	INE/08JDE/VS/395/2019	21/09/2019	28/10/2019	No presentó
2	JOSE EDUARDO FARRERA REYES	INE/CHIS/JDE09/VE/316/19	23/09/2019	30/09/2019	No presentó
3	MARIO ALBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ	INE/CHIS/JDE09/VE/317/19	23/09/2019	30/09/2019	No presentó
4	DANIELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ	INE/CHIS/JDE09/VE/318/19	23/09/2019	30/09/2019	No presentó
5	PATRICIA TAVERA ROBLES	INE/JLE-CM/07929/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó
6	MATILDE ORTIZ ORTIZ ÁNGELES	INE/JLE-CM/07930/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó
7	LUCIA GUADALUPE BARONA JIMÉNEZ	INE/JLE-CM/07931/2019	11/10/2019 Estrados	18/10/2019	No presentó
8	VANIA ITZEL MÉNDEZ CORONA	INE/JLE-CM/07932/2019	08/10/2019	15/10/2019	No presentó
9	ELIZABETH HERNÁNDEZ GUZMÁN	INE/JLE-CM/07933/2019	08/10/2019	15/10/2019	No presentó
10	RICARDO MONTAÑO MARÍN	INE/JLE-CM/07934/2019	10/10/2019	17/10/2019	No presentó
11	HÉCTOR RUÍZ LUNA	INE/JLE-CM/07935/2019	11/10/2019	18/10/2019	No presentó
12	MEYZEL MÁRQUEZ TAVERA	INE/JLE-CM/07937/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó
13	MARIO SOTO GARCÍA	INE/JLE-CM/07938/2019	10/10/2019	17/10/2019	No presentó
14	OSCAR TAPIA ROSALES	INE/JLE-CM/07939/2019	10/10/2019 Estrados	17/10/2019	No presentó
15	LILIANA MONTORO QUINTERO	INE/JLE-CM/07940/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó
16	ELBA ÁNGELES ROLDÁN	INE/JLE-CM/07941/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó

²⁶ Visible a foja 2520.

²⁷ Visible a fojas 2522.

²⁸ Visible a fojas 2526-2529.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Respuesta a la vista
17	ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	INE/JLE-CM/07942/2019	10/10/2019	17/10/2019	No presentó
18	LUIS RODRIGO MORALES ARZATE	INE/JLE-CM/07943/2019	14/10/2019 Estrados	21/10/2019	No presentó
19	EYVAR YOTAM CEDEÑO CERVANTES	INE/JLE-CM/07944/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó
20	JUAN ANTONIO SERRANO VARGAS	INE/JLE-CM/07945/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó
21	IVÁN ALBERTO ROJAS ROSALES	INE/JLE-CM/07946/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó
22	PAMELA ROSALIA ROSILLO ALCOCER	INE/JLE-CM/07947/2019	09/10/2019	16/10/2019	No presentó
23	MARTÍN JORGE ESCORIZA MIRANDA	INE/JLE-CM/07948/2019	14/10/2019	21/10/2019	No presentó
24	BEATRIZ ALEJANDRA VERDUGO COLÍN	INE/JLE-CM/07949/2019	10/10/2019	17/10/2019	No presentó
25	GUADALUPE RAMOS ORUCUTA	INE/JLE-CM/07950/2019	10/10/2019	17/10/2019	No presentó
26	CLAUDIA FABIOLA MARTÍNEZ BADILLO	INE/JDE05/VS/0237/2019	24/09/2019	01/10/2019	No presentó
27	AGUSTÍN MOISÉS CALDERÓN MORALES	INE-JDE29-MEX/VE/514/2019	23/09/2019	30/09/2019	No presentó
28	PERLA HERNÁNDEZ REYES	INE-JDE31-MEX/VS/78/2019	24/09/2019	01/10/2019	No presentó
29	JOSEFINA SÁNCHEZ PALACIOS	INE-JDE31-MEX/VS/79/2019	24/09/2019	01/10/2019	No presentó
30	IRENE ROMERO BUENDÍA	INE/JDE38-MEX/VS/0208/2019	24/09/2019	01/10/2019	No presentó
31	JUAN GUZMÁN BAUTISTA	INE/JDE08/VS/0137/2020	11/03/2020	18/10/2019	No presentó
32	YESENIA CANO SILVERIO	INE/JDE08/VS/0138/2020	11/03/2020	18/10/2019	No presentó
33	YASMIN CALIXTO CARRILLO	INE/JDE08/VS/0139/2020	11/03/2020	18/10/2019	No presentó
34	PATRICK MONDRAGÓN DIRCIO	INE/JDE08/VS/0140/2020	11/03/2020	18/10/2019	No presentó
35	YEIRI ORTEGA PEÑALOZA	INE/JDE03/0198/2019	26/09/2019 Estrados	03/10/2019	No presentó
36	MARÍA DEL ROCÍO PIÑA MENDOZA	INE/JDE06/VS/256/2019	24/09/2019	01/10/2019	No presentó
37	LORENA MARTÍNEZ MALTOS	INE/JDE06/VS/257/2019	24/09/2019	01/10/2019	No presentó
38	JOSEFINA BARRAGÁN CAMPOS	INE/MICH/JDE05/VS/2019	25/09/2019	02/10/2019	No presentó
39	JORGE RIVERA QUINTO	INE/JD01/VE/0593/19	20/09/2019	27/09/2019	No presentó
40	LOURDES YESSICA NÚÑEZ GRAJALES	INE/01JDE/VS/084/2020	10/03/2020	17/03/2020	No presentó
41	BERTINO LÓPEZ MARTÍNEZ	INE/01JDE/VS/085/2020	10/03/2020	17/03/2020	No presentó
42	ERENDIRA DURÁN OCHOA	INE/02JDE-SON/VE/0973/2019	01/10/2019	08/10/2019	No presentó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Quejosa (o)	Oficio	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo	Respuesta a la vista
43	FELIPE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	INE/JDE01TAB/VS/2302/19	26/09/2019	03/10/2019	No presentó
44	CARLOS ALBERTO VIDAL VERA	INE/JDE01TAB/VS/2301/19	27/09/2019	04/10/2019	No presentó
45	ZAIRA SUÁREZ MADRIGAL	INE/JDE05TAB/2020/2019	20/09/2019	27/09/2019	No presentó
46	JUANA LIBERTAD ASCENCIO TORRES	INE/JDE06TAB/VE/0411/2019	27/09/2019	04/10/2019	No presentó
47	CARLOS RUFINO CABRERA ARIAS	INE/JDE06TAB/VE/0412/2019	26/09/2019	03/10/2019	No presentó
48	ADA DEL ROSARIO ASCENCIO TORRES	INE/JDE06TAB/VE/0413/2019	27/09/2019	04/10/2019	No presentó
49	FABIOLA EDITH AGUILAR AGUILAR	INE/JDE06TAB/VE/0414/2019	26/09/2019	03/10/2019	No presentó
50	ANICETO SANTIAGO PÉREZ	INE/JDE06TAB/VE/0415/2019	26/09/2019	03/10/2019	No presentó
51	GLORIA MARÍA ALMEIDA ALEJO	INE/JDE06TAB/VE/0416/2019	26/09/2019	03/10/2019	No presentó

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.^[1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes.

XII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XIII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

XIV. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de los ciudadanos que adelante se precisan.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

²⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la *UTCE*, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que la queja presentada por Deyra Vargas Alcántara debe sobreseerse al haber quedado sin materia.

Este *Consejo General* considera que el procedimiento debe sobreseerse respecto de la queja presentada por Deyra Vargas Alcántara, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por la quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo de admisión, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la *Unidad*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Técnica, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su escrito de queja, no es ni ha sido militante del denunciado, por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, la quejosa afirma haber sido incorporada por el *PRD* a su padrón de militantes, para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

Al respecto, cabe señalar que la *Unidad Técnica*, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la queja de la referida ciudadana, en la que señalaba la presunta transgresión del derecho a la libre afiliación de la ciudadana inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído, se determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la DEPPP, para que, conforme a los datos que obran en su poder, precisaran si la quejosa cuyo asunto nos ocupa —junto con el resto de los quejosos en el expediente que se resuelve—, estaba o no registrada como afiliada del *PRD*.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron de manera clara y contundente, que Deyra Vargas Alcántara no se encontraba registrada como afiliada del *PRD*, indicando la DEPPP, textualmente lo siguiente:

...
“La C. Dayra Vargas Alcántara, se buscó por nombre y **no fue localizada dentro del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.**

La clave de elector proporcionada como si fuera la C. Dayra Vargas Alcántara, en realidad corresponde a la C. Guadalupe Ramos Orucuta...”

Énfasis añadido.

Como resultado de lo anterior, la *Unidad Técnica* estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a dicha ciudadana, pues aun cuando inicialmente admitió a trámite la queja, no se contaba con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este Consejo General, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

De conformidad con lo antes reseñado, este Consejo General considera que es procedente sobreseer el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de la quejosa al padrón de afiliados del *PRD* cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo, estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la quejosa a través de su escrito.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,³⁰ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios

³⁰Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

*de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.***

Énfasis añadido.

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por la quejosa, consistían, medularmente, en haber sido incorporada al padrón de militantes del *PRD*, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. **Elemento objetivo.** Que la quejosa fue afiliada al *PRD* sin haber otorgado su consentimiento; y
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,³¹ sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

³¹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este Consejo General se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGIFE, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios* únicamente por lo que hace a la queja presentada *Dayra Vargas Alcántara, por su supuesta afiliación indebida al PRD.*

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en algunos casos, se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de las y los quejosos al *PRD* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el punto Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los partidos políticos nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.**

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,³² es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Sin perjuicio que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIFE*,³³ y en el *reglamento*.

³² El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³³Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.³⁴

Por otra parte, para los supuestos en que el registro o afiliación de las y los quejosos al *PRD* se realizó posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, para la resolución del presente asunto la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los referidos ciudadanos, se realizó durante la vigencia de dicho cuerpo normativo.

Finalmente, para todos los casos, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG33/2019 que implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política a resultado insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el INE hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su

también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

³⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

registro y a vigilar que no exista doble afiliación a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente cuenten con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes: supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien, porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en un plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto la suspensión de resolución de los procedimientos.

Durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos; tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los PPN; además

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución para determinar si serán registros válidos o si serán sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, garantizar el derecho de afiliación libre e individual de las personas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Para mayor comprensión del caso que nos ocupa, se realiza a continuación, una síntesis de datos que permiten fijar el universo de quejas de ciudadanas y ciudadanos que constituyen la materia del procedimiento en el presente asunto.

- a) En acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos **cincuenta y tres escritos** signados por igual número de ciudadanos, de las cuales, fueron admitidos **cuarenta y cuatro** escritos de queja; toda vez que, **nueve** quejas fueron motivo de prevención, al no colmar los elementos indispensables para su admisión, tales como acompañar el escrito de queja original, queja con firma autógrafa o huella dactilar y copia de su credencial de elector.
- b) Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se acordó no iniciar procedimiento sancionador alguno por cuanto hace a **Karla Jazmín de la Rosa Guerrero**, en virtud de no haber desahogado la prevención, consistente en que presentara escrito de queja en que constara su firma autógrafa o huella dactilar.

Asimismo por lo que hace a **las denuncias** presentadas por **Patricia Tavera Robles, Meyzel Márquez Tavera, Pamela Rosalía Rosillo Alcocer, Deyra Vargas Alcántara, Luis Rodrigo Morales Arzate, Eyvar Yotam Cedeño Cervantes, Juan Antonio Serrano Vargas y Bertino López Martínez** se

tuvieron por admitidas al haber desahogado la prevención que se les hizo por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Las cuales, sumadas a las cuarenta y cuatro inicialmente admitidas, hacen un total de **cincuenta y un quejas admitidas a trámite.**

Por lo que hace a Deyra Vargas Alcántara, se estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a dicha ciudadana y determinar lo conducente en el momento procesal oportuno.

Por tanto, serán motivo de análisis en el presente asunto **cincuenta y un denuncias.**

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³⁵

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³⁶ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

³⁵ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³⁶ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRD*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se

transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:³⁷

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

a) *Ser mexicana o mexicano;*

b) *Contar con al menos 15 años de edad;*

c) *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*

2. *Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.*

Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) *Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los*

³⁷ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) *Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

f) *No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

g) *Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*

h) *Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.*

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

a) *Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;*

b) *Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;*

c) *Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y*

d) *Por haber participado en actos de violencia.*

Artículo 15. *Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.*

Artículo 16. *Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso. La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo Segundo **Del Ingreso y Membresía**

Artículo 7. *El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual. Ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la militancia.*

Artículo 8. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

a) *Ser mexicana o mexicano;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

b) Contar con al menos 15 años de edad;

c) Solicitar de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en Reglamento de Afiliación, **para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse**. Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. [Énfasis añadido]

Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Artículo 9. *Para el caso de los mexicanos radicados en el exterior, además de los contemplados en el artículo anterior, éstos deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Estar en pleno goce de sus derechos político-electorales;*
- b) Contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país; y*
- c) Cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Comisión elaborará un Manual para regular el procedimiento de afiliación y refrendo para los mexicanos en el exterior y en ningún caso los requisitos podrán ser menores a los establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento.*

Artículo 10. *Para la inscripción en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. El solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente, haciendo pública dicha renuncia.*

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos el artículo 8 del presente ordenamiento.

En el caso de que existan hechos públicos o notorios, a petición de parte interesada en que se aduzca el incumplimiento del procedimiento establecido en el presente artículo respecto a las solicitudes de afiliación, la afiliación solicitada se encontrará supeditada al cumplimiento de dichos requisitos, con independencia de que le haya sido entregada la Credencial de Afiliado, para lo cual la Comisión de Afiliación le otorgará el plazo de treinta días naturales al solicitante a efecto de que éste satisfaga dichos presupuestos, en caso contrario, será cancelada su solicitud de afiliación.

Capítulo Tercero
Del Proceso de Afiliación

Artículo 11. *El solicitante proporcionará, ya sea en los módulos de la Comisión de Afiliación o por internet, los datos que a continuación se enlistan, a efecto de que la Comisión de Afiliación registre los datos en la solicitud:*

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Delegación;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

d) *Fecha de nacimiento;*

e) *Sexo;*

f) *Ocupación;*

g) *Escolaridad;*

h) *Número Telefónico;*

i) *Correo Electrónico;*

j) *Fecha de Solicitud;*

k) Firma del Solicitante; *[énfasis añadido]*

l) Manifiestar y que conste en la solicitud el aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, el comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido y la manifestación de protesta de decir verdad, de no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

m) Manifiestar y que conste en la solicitud el compromiso de realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine; y

n) Declarar bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los solicitantes en el exterior, además de los datos antes citados, proporcionarán el número de la Matrícula Consular.

En el caso de los solicitantes menores de 18 y mayores de 15 años de edad, se consignarán los mismos datos con excepción de la Clave de Elector, OCR y el folio, además presentarán copia simple del acta de nacimiento, de una identificación con fotografía, así como una copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio.

Artículo 12. *Una vez aceptada la solicitud, se emitirá la Credencial de Afiliado respectiva, en caso de que la solicitud de registro se realice en un módulo de la Comisión de Afiliación.*

En el caso de la afiliación a través de internet, una vez que el interesado introduzca todos sus datos en la cédula de registro, y se hayan hecho las validaciones respectivas por parte del sistema de afiliación, se le remitirá al correo electrónico proporcionado un archivo PDF con sus datos registrados que deberá imprimir, firmar o colocar en el su huella digital, aceptando que se afilia al Partido de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Democrática voluntariamente de conformidad a los artículos 14, 15 y 16 del Estatuto y, 1, 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.

El interesado deberá remitir el archivo impreso anteriormente señalado con su firma o huella digital por cualquier medio físico a la Comisión de Afiliación, quedándose el interesado con la parte desprendible que se ubica en la parte inferior del formato de registro que entregará a la Comisión de Afiliación.

El proceso de afiliación concluirá una vez que el interesado entregue el archivo impreso a la Comisión de Afiliación misma que enviará al correo electrónico registrado por el interesado la confirmación de su afiliación al Partido.

La confirmación que remita la Comisión de Afiliación servirá al interesado para acreditar que se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

En caso de extravío de la Credencial de Afiliado o de la confirmación, el interesado deberá presentarse al módulo respectivo a efecto de que le sea emitida una reposición de la Credencial del Afiliado u obtener la misma, acreditando estar al corriente de sus cuotas y presentando credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral.

En el caso de los menores de 18 y mayores de 15 años de edad, acreditarán estar al corriente de sus cuotas y presentarán identificación con fotografía.

Para el caso de las personas en el exterior para afiliarse deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Afiliación contara con un link para que los interesados en el exterior puedan acceder al formato de afiliación;

b) Las personas que deseen afiliarse deberán anexar a la forma electrónica de afiliación copia y datos de su matrícula consular, acreditar estar en pleno goce de sus derechos político-electorales y contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país;

c) Deberán llenar la forma electrónica de afiliación al Partido;

d) Una vez llenada la forma de afiliación, deberá enviarla vía internet a la dirección electrónica indicada en la forma;

e) El Partido a través de la Comisión de Afiliación le devolverá una cédula en formato PDF con sus datos para que el solicitante la imprima y firme;

f) El solicitante deberá devolver vía correo certificado o por cualquier otro mecanismo físico a la Comisión de Afiliación la cédula firmada; y

g) La Comisión de Afiliación, al recibir la cédula impresa, debidamente firmada, le enviará vía correo electrónico un acuse, notificándole que se encuentra afiliado.

Artículo 13. *La Credencial de Afiliado deberá contener los siguientes datos:*

- a) Nombre completo del afiliado;*
- b) Sección Electoral;*
- c) Nombre de la Entidad Federativa;*
- d) Nombre del Municipio o Delegación;*
- e) Número de Folio;*
- f) Código de Barras;*
- g) Fotografía del afiliado;*
- h) Fecha de expedición;*
- i) Firma de los integrantes de la Comisión de Afiliación;*
- j) Firma autógrafa de la persona afiliada;** y *[énfasis añadido]*
- k) Los elementos de diseño institucional aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018**

militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- El **ingreso al *PRD* es un acto, personal, libre, voluntario e individual**, el cual puede solicitarse de manera personal o por internet.
- En el supuesto de que se opte por la solicitud de afiliación vía internet, **es requisito que se ratifique mediante firma autógrafa su deseo de afiliarse**, para tal efecto, el ciudadano que solicitó su afiliación bajo esta modalidad, recibirá vía correo electrónico un archivo PDF el cual deberá imprimir, firmar y colocar la huella digital, aceptando que se afilia al *PRD* de forma voluntaria.
- **La solicitud de afiliación al *PRD* deberá contener, entre otros elementos, la firma del ciudadano.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación, como es el caso que nos ocupa.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las

personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁸ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁰ y como estándar probatorio.⁴¹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

³⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁰ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley

⁴² Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, si no conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁴³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor*

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018**

probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁴⁴

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁴⁵

⁴⁴ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁴⁵ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁴⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁴⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**⁴⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁴⁹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁵⁰ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta***

⁴⁶ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁴⁷ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁴⁸ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁴⁹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁵⁰ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁵¹ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que ésta realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la contraparte afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

⁵¹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Al respecto, es importante recordar que las cincuenta y un denuncias presentadas por las y los ciudadanos *quejosos*, materia de análisis en la presente resolución, versan sobre la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación, quienes se quejan por haber sido incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento y, como conducta infractora inherente a ellas, la utilización de sus datos personales para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento por el *PRD*.

Se acreditó que las cincuenta y un **personas quejas en el presente asunto poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *PRD*.

b) Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados del *PRD*.

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por *el PRD*, se localizaron los registros correspondientes a las y los ciudadanos *quejosos*, es de precisar que el *PRD*, en algunos casos aportó copia certificada del registro electrónico de afiliación y en otros la cédula de afiliación.

Bajo estas premisas, se tiene por acreditada la inclusión de las cincuenta y un personas *quejas* del presente asunto, en el padrón de afiliados del *PRD*.

Ahora bien, de manera particular se tiene lo siguiente:

i. Personas quejas de quienes el *PRD* aportó la correspondiente cédula de afiliación, las cuales no fueron objetadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁵² (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
1	CLARA CELESTINA RUÍZ CORTINA	11/01/2017	Confirmó la existencia de los registros a nombre de las personas quejosas.
2	JOSE EDUARDO FARRERA REYES	07/07/2014	
3	MARIO ALBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ	09/02/2017	Proporcionó las cédulas de afiliación original y copia certificada de las 24 personas referidas en el presente cuadro.
4	DANIELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ	18/11/2016	
5	ELIZABETH HERNÁNDEZ GUZMÁN	15/12/2016	Asimismo, indicó que el registro como militantes de dichos ciudadanas y ciudadanos fueron cancelados.
6	HÉCTOR RUÍZ LUNA	17/02/2017	
7	OSCAR TAPIA ROSALES	11/11/2016	
8	ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	11/11/2016	
9	LUIS RODRIGO MORALES ARZATE	15/02/2017	
10	EYVAR YOTAM CEDEÑO CERVANTES	05/06/2014	
11	JUAN ANTONIO SERRANO VARGAS	28/02/2017	
12	MARTÍN JORGE ESCORIZA MIRANDA	14/02/2017	
13	BEATRIZ ALEJANDRA VERDUGO COLÍN	20/12/2016	
14	PERLA HERNÁNDEZ REYES	21/06/2016	
15	IRENE ROMERO BUENDÍA	25/07/2016	
16	JUAN GUZMÁN BAUTISTA	27/06/2014	
17	YASMIN CALIXTO CARRILLO	22/03/2017	
18	PATRICK MONDRAGÓN DIRCIO	13/12/2013	
19	JOSEFINA BARRAGÁN CAMPOS	16/01/2017	
20	JORGE RIVERA QUINTO	17/02/2017	
21	LOURDES YESSICA NÚÑEZ GRAJALES	15/03/2017	
22	FELIPE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	21/05/2014	
23	FABIOLA EDITH AGUILAR AGUILAR	28/05/2014	
24	ANICETO SANTIAGO PÉREZ	12/02/2014	

Conclusiones

- 1.- Quedó acreditado que las ciudadanas y los ciudadanos quejosos aparecieron en el padrón de militantes del PRD.
2. El partido político aportó las constancias de afiliación como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.
3. Los registros de las ciudadanas y los ciudadanos ante este Instituto como miembro del PRD proporcionado por la DEPPP son coincidentes con las fechas registradas en la cédula de afiliación que exhibió el partido.
4. No existe controversia de que las y los quejosos fueron militantes del PRD, pues no hay manifestación alguna por parte de ellas o ellos que señale lo contrario.
5. Se concluye que no existió una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de lo quejosos

ii. Personas quejosas de quienes el PRD aportó cédula de afiliación digital, las cuales no fueron objetadas.

⁵² Correo electrónico de 31 de julio de 2018, visible a fojas 309 a 311 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁵³ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
1	LUCIA GUADALUPE BARONA JIMÉNEZ	09/01/2014	Confirmó la existencia de los registros a nombre de las personas quejosas. Proporcionó cédulas de afiliación digital de 4 ciudadanas y ciudadano que se refieren.
2	GLORIA MARÍA ALMEIDA ALEJO	30/05/2013	
3	MEYZEL MÁRQUEZ TAVERA	29/03/2014	
4	PAMELA ROSALIA ROSILLO ALCOCER	04/05/2014	Refiere que la inscripción electrónica es un mecanismo que ese instituto implemento para desarrollar el procedimiento de afiliación en todo el país. Asimismo, indicó que el registro como militantes de dichas ciudadanas fueron cancelados.

Conclusiones

1. Quedó acreditado que las personas referidas aparecieron en el padrón de militantes del PRD.
2. Los registros de las y los ciudadanos ante este Instituto como miembros del PRD proporcionado por la DEPPP son coincidentes con las fechas registradas en la cédula de afiliación digital que exhibió el partido.
3. No existe controversia de que las y los quejosos fueron militantes del PRD, pues no hay manifestación alguna que señale lo contrario.
4. El partido político aportó las constancias de afiliación como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.
5. Se concluye que no existió una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de lo quejosos.

iii. Personas quejosas de quienes el PRD aportó cédula de afiliación, cuya fecha de afiliación informada por el partido es anterior a la que arroja el sistema.

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP ⁵⁴	Fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD
1	YESENIA CANO SILVERIO	10/11/2013	09/11/2013
2	CARLOS ALBERTO VIDAL VERA	24/05/2014	23/05/2014

Conclusiones

1. Quedó acreditado que la ciudadana y el ciudadano quejoso aparecieron en el padrón de militantes del PRD.

⁵³ Correo electrónico de 31 de julio de 2018, visible a fojas 309 a 311 del expediente

⁵⁴ Correo electrónico de 31 de julio de 2018, visible a fojas 309 a 311 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP ⁵⁴	Fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD
<p>2. Los registros de la ciudadana y el ciudadano ante este Instituto como miembro del PRD proporcionado por la DEPPP no son coincidentes, pero se resalta que la fecha de afiliación informada por el partido es de un día anterior a la que arroja el sistema, de ahí que no se advierta irregularidad alguna.</p> <p>3. Que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <i>cédula de inscripción electrónica en copia certificada</i>.</p> <p>4. La y el quejoso no objetaron la autenticidad de las cédulas de inscripción exhibidas por el denunciado.</p> <p>5. El partido político aportó las constancias de afiliación como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>6. Se concluye que las afiliaciones de las personas aquí referidas se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

iv. Personas quejasas de quienes el PRD aportó las cédulas de afiliación, pero existe discordancia en la fecha de afiliación contenida en ellas y la informada por la DEPPP.

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁵⁵ (Fecha de afiliación)	Fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD	Manifestaciones del Partido Político
1	PATRICIA TAVERA ROBLES	01/05/2011	29/03/2014	Confirmó la existencia de los registros, proporcionó las cédulas de afiliación originales y copia certificada de las 20 ciudadanas y ciudadanos.
2	MATILDE ORTIZ ÁNGELES	01/05/2011	31/05/2012	
3	VANIA ITZEL MÉNDEZ CORONA	01/05/2011	09/05/2014	
4	RICARDO MONTAÑO MARÍN	01/05/2011	28/11/2013	
5	MARIO SOTO GARCÍA	07/08/2010	31/05/2012	Asimismo, indicó que el registro como militantes de dichas ciudadanas y ciudadanos fueron cancelados.
6	LILIANA MONTORO QUINTERO	31/05/2011	18/11/2016	
7	ELBA ÁNGELES ROLDÁN	01/05/2011	21/11/2012	
8	IVÁN ALBERTO ROJAS ROSALES	01/05/2011	08/06/2014	Refirió que la discordancia se debe posiblemente a que la DEPPP retomó el registro del padrón que en su momento el PRD ofreció dentro del registro de antecedentes registrales del padrón de 2011 ACU-CA-043-2011, así como la verificación del padrón.
9	GUADALUPE RAMOS ORUCUTA	01/05/2011	13/03/2014	
10	CLAUDIA FABIOLA MARTÍNEZ BADILLO	30/07/2010	21/11/2012	
11	AGUSTÍN MOISÉS CALDERÓN MORALES	23/05/2014	22/05/2014	
12	JOSEFINA SÁNCHEZ PALACIOS	31/05/2011	21/07/2016	
13	YEIRI ORTEGA PEÑALOZA	28/09/2010	31/05/2012	

⁵⁵ Correo electrónico de 7 de junio de 2018, visible a fojas 260 a 263 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

14	MARÍA DEL ROCÍO PIÑA MENDOZA	17/07/2010	31/05/2012
15	LORENA MARTÍNEZ MALTOS	28/07/2010	31/05/2012
16	ERENDIRA DURÁN OCHOA	27/08/2010	31/05/2012
17	ZAIRA SUÁREZ MADRIGAL	07/08/2010	31/05/2012
18	JUANA LIBERTAD ASCENCIO TORRES	31/05/2011	09/02/2017
19	CARLOS RUFINO CABRERA ARIAS	27/06/2010	31/05/2012
20	ADA DEL ROSARIO ASCENCIO TORRES	01/05/2011	07/05/2013

Conclusiones.

1. Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del PRD.
2. Existe discordancia entre la información proporcionada por la DEPPP y el PRD.
3. Las cédulas de afiliación originales y copia certificada que exhibió el partido denunciado contienen fechas posteriores a las registradas en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio PRD.
4. Existe irregularidad por parte del partido denunciado al querer acreditar las afiliaciones con las *Cédulas de Inscripción* con fechas posteriores a las registradas.
5. Se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el PRD para acreditar la legalidad de la afiliación de las y los referidos ciudadanos, **no es el documento fuente del cual emana el registro de las y los quejosos como militantes del PRD.**

v. Persona quejosa de quien el PRD aportó la cédula de afiliación en copia simple

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP ⁵⁶	Manifestaciones del Partido Político
1	BERTINO LÓPEZ MARTÍNEZ	03/07/2014	Mediante oficio CEMM-1176/018 ⁵⁷ el representante propietario del PRD aportó copia simple de la cédulas de afiliación

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa se encontró registrada como afiliada del PRD de acuerdo a lo informado por la DEPPP y el propio partido.
2. La persona quejosa refiere no haber dado su consentimiento para haberse afiliado al PRD.
3. El PRD únicamente aportó copia simple de la cédula de afiliación al PRD.

El denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación se realizó de manera voluntaria, pues únicamente aportó **copia simple** de la cédula de afiliación, por lo que al no contar con documentos de prueba que generen certeza respecto de la legalidad de dicha afiliación, se considera que se trata de una **afiliación indebida** realizada en perjuicio de la persona quejosa referida.

⁵⁶ Correo electrónico de 31 de julio de 2018, visible a fojas 309 a 311 del expediente

⁵⁷ Visible a fojas 828-873

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, en su momento, se encontraron como afiliadas del *PRD*.

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PRD*, y para tal efecto adujeron que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al realizar diversos trámites durante el proceso de selección de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA*

Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el**

sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRD*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente para algunos de los casos tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

La anterior información, corresponde al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, es decir, la fecha de corte del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de dicha Dirección Ejecutiva, capturado por el propio *PRD*, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRD*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

APARTADO A.
AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA
NORMATIVA APLICABLE
(TREINTA CIUDADANAS Y CIUDADANOS)

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los denunciantes a que se hacen referencia en este apartado**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, la afiliación de **treinta ciudadanas y ciudadanos** a dicho instituto político, fueron apegadas a derecho, tal como se expondrá a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

El PRD a efecto de acreditar la legalidad de las afiliaciones cuestionadas en este procedimiento, exhibió, las cédulas de afiliación con las cuales se procedió a dar vista a las y los quejosos que a continuación se enlistan, con la finalidad de salvaguardar su derecho de contradicción.

En este sentido, conforme a las conclusiones previamente establecidas, se pueden advertir los siguientes supuestos:

I. Personas quejas de quienes el PRD aportó la correspondiente cédula de afiliación, las cuales no fueron objetadas.

No.	Nombre del quejoso
1	CLARA CELESTINA RUÍZ CORTINA
2	JOSE EDUARDO FARRERA REYES
3	MARIO ALBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
4	DANIELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ
5	ELIZABETH HERNÁNDEZ GUZMÁN
6	HÉCTOR RUÍZ LUNA
7	OSCAR TAPIA ROSALES
8	ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
9	LUIS RODRIGO MORALES ARZATE
10	EYVAR YOTAM CEDENO CERVANTES
11	JUAN ANTONIO SERRANO VARGAS
12	MARTÍN JORGE ESCORIZA MIRANDA
13	BEATRIZ ALEJANDRA VERDUGO COLÍN
14	PERLA HERNÁNDEZ REYES
15	IRENE ROMERO BUENDÍA
16	JUAN GUZMÁN BAUTISTA
17	YASMIN CALIXTO CARRILLO
18	PATRICK MONDRAGÓN DIRCIO
19	JOSEFINA BARRAGÁN CAMPOS
20	JORGE RIVERA QUINTO
21	LOURDES YESSICA NÚÑEZ GRAJALES
22	FELIPE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
23	FABIOLA EDITH AGUILAR AGUILAR
24	ANICETO SANTIAGO PÉREZ

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió las cédulas de afiliación en original y copia certificada, con las que pretendió acreditar la debida

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

afiliación de estos, la autoridad instructora dio vista a las personas denunciantes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

“... De conformidad con lo establecido en los artículos 469, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se ordena poner las constancias que integran el presente expediente a la vista de las partes, es decir del Partido de la Revolución Democrática, denunciado en el presente asunto, así como de los ciudadanos quejosos que se enlistan a continuación:

...

Lo anterior, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, en vía de alegatos, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con el fin de respetar los derechos humanos de audiencia, defensa y al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera apegado a derecho, dar vista con las constancias atinentes (copia simple de la documentación aportada por el Partido de la Revolución Democrática -cédula de afiliación-) a los cincuenta y un ciudadanos listados en la tabla que antecede.

Lo anterior, para que al momento de presentar sus escritos de alegatos, efectúen las manifestaciones que consideren oportunas respecto de las constancias aportadas por el denunciado, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa, a fin de contar con elementos suficientes sobre la presunta afiliación indebida que se aduce.

Aun cuando tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación se abstuvieron de cuestionar dicho documento, esto es, fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la UTCE, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar los respectivos medios de prueba exhibidos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de tales personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del PRD, pues como se dijo, las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo **permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que, si medió la voluntad libre y expresa de las y los quejosos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese ente político, lo cierto es que las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Es por ello que, lo procedente es tener por no acreditada la infracción atribuida al *PRD* en el procedimiento sancionador ordinario respecto de los ciudadanos referidos en el cuadro que antecede, por los argumentos antes expuestos.

II. Personas quejas de quienes el PRD aportó cédula de afiliación digital, las cuales no fueron objetadas.

No.	Nombre del quejoso
1	LUCIA GUADALUPE BARONA JIMÉNEZ
2	GLORIA MARÍA ALMEIDA ALEJO
3	MEYZEL MÁRQUEZ TAVERA
4	PAMELA ROSALIA ROSILLO ALCOCER

De conformidad con los documentos proporcionados por el *PRD*, se advierte que la implementación de sus procedimientos de afiliación, se van regulando, en cuanto a sus particularidades, en atención a la campaña de afiliación que se trate, emitiéndose la convocatoria o acuerdo respectivo.

En efecto, el *PRD* informó que cuenta con dos modalidades para realizar afiliaciones, esto es, la *presencial vía electrónica* y la *presencial vía internet*, se advierte que las y los ciudadanos en cuestión fueron afiliados mediante el método presencial vía electrónica, esto es, a través de lo que denominan “PAD”, consistente en un medio electrónico utilizado por ese instituto político para capturar los datos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

las y los ciudadanos a fin de ser afiliados, todo ello, en términos de lo previsto en el inciso c) del artículo 14 de los Estatutos del *PRD*.

Es relevante señalar que, si bien los documentos mediante los cuales el *PRD* acreditó la afiliación de los y las denunciados materia del presente apartado fueron exhibidos en copia certificada, se consideran válidos, al ser materialmente imposible presentar un documento original en papel en atención a las características propias del método utilizado para su afiliación.

Luego entonces, el *PRD* acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

Por tanto, lo procedente es tener por no acreditada la infracción atribuida al *PRD* en el procedimiento sancionador ordinario respecto de las personas referidas en el cuadro que antecede, por los argumentos antes expuestos.

III. Personas quejas de quienes el PRD aportó cédula de afiliación, cuya fecha de afiliación informada por el partido es anterior a la que arroja el sistema.

Ahora bien, en el presente supuesto es de referir que las siguientes dos personas, respecto de quienes, la fecha contenida en las cédulas de afiliación correspondientes es anterior a la reportada por la DEPPP, denota es que la afiliación de tales ciudadanos fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquélla en que se llevó a cabo, de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto, pues a diferencia de aquellos casos en los cuales el partido político reporta cédulas de afiliación con fecha posterior nos encontramos en un supuesto diverso.

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 11 del Reglamento de Afiliación del *PRD*, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la *DEPPP* con la nueva afiliación.

Las personas que se enlistan en el siguiente cuadro se encuentran en el presente supuesto.

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la <i>DEPPP</i> ⁵⁸	Fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el <i>PRD</i>
1	YESENIA CANO SILVERIO	10/11/2013	09/11/2013
2	CARLOS ALBERTO VIDAL VERA	24/05/2014	23/05/2014

Expuesto lo anterior, es de señalar que no es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los hoy quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos, sin que dichas pruebas hayan sido objetadas.

De tal modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de las y los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado,

⁵⁸ Correo electrónico de 22 de marzo de 2018, visible a fojas 175 a 178 del expediente

se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos, consecuentemente, no se acreditó la infracción al derecho de libre afiliación en el presente procedimiento sancionador en relación a los ciudadanos y ciudadanas quejas referidas.

APARTADO B
PERSONAS DE QUIENES EL *PRD* CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—
(VEINTIÚN CIUDADANAS Y CIUDADANOS)

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PRD* reconoció la afiliación de las **veintitrés** personas restantes; situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien además, proporcionó la fecha en que estos fueron afiliados al partido.

En este sentido, conforme a las conclusiones previamente establecidas, se pueden advertir el siguiente supuesto:

I) Personas quejas de quienes el *PRD* aportó las cédulas de afiliación, pero existe discordancia en la fecha de afiliación contenida en ellas y la informada por la *DEPPP*.

No.	Nombre del quejoso
1	PATRICIA TAVERA ROBLES
2	MATILDE ORTIZ ÁNGELES
3	VANIA ITZEL MÉNDEZ CORONA
4	RICARDO MONTAÑO MARÍN
5	MARIO SOTO GARCÍA
6	LILIANA MONTORO QUINTERO
7	ELBA ÁNGELES ROLDÁN
8	IVÁN ALBERTO ROJAS ROSALES
9	GUADALUPE RAMOS ORUCUTA
10	CLAUDIA FABIOLA MARTÍNEZ BADILLO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No.	Nombre del quejoso
11	AGUSTÍN MOISÉS CALDERÓN MORALES
12	JOSEFINA SÁNCHEZ PALACIOS
13	YEIRI ORTEGA PEÑALOZA
14	MARÍA DEL ROCÍO PIÑA MENDOZA
15	LORENA MARTÍNEZ MALTOS
16	ERENDIRA DURÁN OCHOA
17	ZAIRA SUÁREZ MADRIGAL
18	JUANA LIBERTAD ASCENCIO TORRES
19	CARLOS RUFINO CABRERA ARIAS
20	ADA DEL ROSARIO ASCENCIO TORRES

A partir de la información proporcionada por la *DEPPP*⁵⁹ y/o el propio instituto político denunciado, las personas antes enlistadas se encontraron afiliadas al *PRD*.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en los casos de las ciudadanas y ciudadanos referidos, el partido político denunciado exhibió tanto en original como en copia certificada por el funcionario partidista facultado para tal efecto, las cédulas de afiliación de las quejas y quejosos en cita, a fin de acreditar que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, en las que consta firma autógrafa, lo cierto es que en ellas existen discordancias en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y las reflejadas en las cédulas aportadas por el *PRD* a requerimiento expreso de la autoridad instructora, como observamos a continuación:

No	Ciudadana (o)	Fechas de afiliación	
		<i>DEPPP</i>	<i>PRD</i>
1	PATRICIA TAVERA ROBLES	01/05/2011	29/03/2014
2	MATILDE ORTIZ ÁNGELES	01/05/2011	31/05/2012
3	VANIA ITZEL MÉNDEZ CORONA	01/05/2011	09/05/2014
4	RICARDO MONTAÑO MARÍN	01/05/2011	28/11/2013
5	MARIO SOTO GARCÍA	07/08/2010	31/05/2012
6	LILIANA MONTORO QUINTERO	31/05/2011	18/11/2016
7	ELBA ÁNGELES ROLDÁN	01/05/2011	21/11/2012
8	IVÁN ALBERTO ROJAS ROSALES	01/05/2011	08/06/2014
9	GUADALUPE RAMOS ORUCUTA	01/05/2011	13/03/2014
10	CLAUDIA FABIOLA MARTÍNEZ BADILLO	30/07/2010	21/11/2012
11	AGUSTÍN MOISÉS CALDERÓN MORALES	23/05/2014	22/05/2014
12	JOSEFINA SÁNCHEZ PALACIOS	31/05/2011	21/07/2016
13	YEIRI ORTEGA PEÑALOZA	28/09/2010	31/05/2012

⁵⁹ Correo electrónico de 31 de julio de 2018, visible a fojas 309 a 311 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

No	Ciudadana (o)	Fechas de afiliación	
		DEPPP	PRD
14	MARÍA DEL ROCÍO PIÑA MENDOZA	17/07/2010	31/05/2012
15	LORENA MARTÍNEZ MALTOS	28/07/2010	31/05/2012
16	ERENDIRA DURÁN OCHOA	27/08/2010	31/05/2012
17	ZAIRA SUÁREZ MADRIGAL	07/08/2010	31/05/2012
18	JUANA LIBERTAD ASCENCIO TORRES	31/05/2011	09/02/2017
19	CARLOS RUFINO CABRERA ARIAS	27/06/2010	31/05/2012
20	ADA DEL ROSARIO ASCENCIO TORRES	01/05/2011	07/05/2013

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del PRD en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que los ciudadanos desplegaban actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó que la fecha de registro que obra en los archivos de DEPPP, difiere de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el PRD, como se observa en el cuadro que antecede.

Lo anterior, aunado a las diversas manifestaciones de las y los quejosos en el sentido de negar su afiliación voluntaria a dicho instituto político, reflejan una irregularidad evidente del actuar del PRD, dado que, la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con las *Cédulas de Inscripción* corresponden a fechas diversas.

De lo anterior, se advierte que existe una irregularidad evidente en cuanto al actuar del partido denunciado, porque la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con las *Cédulas de Inscripción* son de fechas diversas a las registradas.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

*afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.***
[Énfasis añadido]

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce⁶⁰ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD* para acreditar la legalidad de la afiliación de las y los referidos ciudadanos, **no es el documento fuente del cual emana el registro de las y los quejosos como militantes del *PRD*.**

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 11 del Reglamento de Afiliación del *PRD*, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior, se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la *DEPPP* con la nueva afiliación.

En ese sentido, no es posible que las cédulas de afiliación contengan una fecha posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Al efecto, es de referir que no pasa inadvertido que, a requerimiento expreso, el *PRD* refirió que la falta de coincidencia entre las fechas proporcionadas por la *DEPPP* y las plasmadas en las cédulas de afiliación aportadas obedece a que se trata de “**refrendos**”; no obstante, es preciso advertir que, en momento alguno adjuntó el original o copia certificada del documento que amparara la afiliación primigenia, aunado a que, del análisis a dichos documentos no se advierte leyenda o señalamiento expreso que indique o denote un refrendo o renovación de afiliación de militancia.

⁶⁰ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de las y los cuarenta y cinco ciudadanos referidos en la tabla que antecede, toda vez que no existe coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la fecha de afiliación registrada por el propio *PRD* en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución *INE/CG1198/2018*,⁶¹ de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave *UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018*, así como la resolución *INE/CG48/2020*, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, correspondiente al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave *UT/SCG/Q/MCM/JD40/MEX/63/2018*.

II. Persona quejosa de quien el PRD aportó la cédula de afiliación en copia simple

No.	Nombre del quejoso
1	BERTINO LÓPEZ MARTÍNEZ

Ahora bien, para acreditar la debida afiliación del quejoso el *PRD* aportó copia simple de la cédula de afiliación, no obstante, dicha documental **no es suficiente para acreditar de manera fehaciente la voluntad del quejoso de afiliarse al partido político denunciado**, toda vez que la copia simple del formato de afiliación no acredita la manifestación de la voluntad de éste, pues se trata de una copia fotostática, la cual no constituye un medio de prueba idóneo, toda vez que se trata de un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad del quejoso, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original o copia certificada del formato de afiliación que le fue requerido o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre

⁶¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98225/CGor20180823-rp-16-22.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro.

Por tanto, es válido concluir que el elemento probatorio aportado por el denunciado, consistente en copia simple del formato de afiliación del quejoso no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éste para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PRD*.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de la denunciante, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación del denunciante.

Es importante precisar, que no obstante con la documental aludida se dio vista al denunciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y que el mismo fue omiso en presentar alegatos, lo cierto es que fue categórico al manifestar en su escrito inicial de queja que no dio su consentimiento para ser afiliado al referido instituto político.

Por tanto, se reitera que con la prueba presentada por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad del quejoso de querer pertenecer a filas del *PRD*, al tratarse de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de la denunciante a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

Por todo lo anterior, y en relación con el apartado B, se tiene por **acreditada la infracción** imputada al *PRD* derivado de las denuncias presentadas por las **veintiún** personas referidas en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de 21 ciudadanos y ciudadanas por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **veinitún** personas, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRD*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que para el primer supuesto, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores a los padrones de militantes del *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al afiliar a **veintiún** personas, en su modalidad positiva, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando TERCERO, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado, así como por las personas quejasas; la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en diversas entidades del país.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aluden, en unos casos, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado o por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las y los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/u omisión de desafiliación de las y los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los

quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliar indebidamente y, sin demostrar el acto volitivo de éstos, de ingresar, en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRD* esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG30/2018, del 22 de enero de 2018, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó fundado el procedimiento por conductas como la que nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a diversas personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del PRD.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del PRD.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad: positiva —indebida afiliación— de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los entes políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciás que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En este sentido, como ya se indicó en el Considerando atinente, los partidos políticos quedaron obligados, de conformidad con el mencionado acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- mediante diversos oficios,**

presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, instruyó a PRD para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En relación con lo anterior, PRD atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por lo anterior, esta autoridad considera que hasta la fecha, con la información de que dispone este *Consejo General*, el instituto político denunciado realizó las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, llevó a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de las y los denunciados volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en términos del Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a PRD por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD

RESPONSABLE.⁶² *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por PRD, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, trasladando del criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

⁶² Consultable en la página

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, PRD informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este Consejo General, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales en cumplimiento del Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de dieciocho de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este Consejo General con lo que se evidencia el actuar de cumplimiento por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁶³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento por lo que hace a una ciudadana en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. No se **acreditó la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto de **treinta personas denunciantes**, en términos del Considerando **QUINTO, numeral 5, apartado A**, de esta Resolución.

TERCERO. Se **acreditó la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **veintiún personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO numeral 5, apartado B**, de esta Resolución.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas lisa y llana en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCRC/JD08/CHIS/195/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción consistente en amonestación pública en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la falta en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**